



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de mayo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y D.yyy2*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 150/2022**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 1 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y D. yyy2, por los daños y perjuicios derivados de la emisión de un informe clínico en el que se incitaba a una paciente a iniciar acciones judiciales por acoso laboral.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 150/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 22 de julio de 2019 D. yyy1 y D. yyy2, administrador único -el primero- y socios -ambos- de la Gestoría qqqq, S.L., presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración autonómica, debido a los daños y perjuicios morales ocasionados por un informe clínico realizado por un psiquiatra del Complejo Asistencial de xxxx, en el que habría



incitado a su paciente, empleada de la gestoría de los reclamantes, a iniciar acciones judiciales por acoso laboral o *mobbing* contra su jefe.

Consideran que el facultativo se extralimitó en su actuación al emitir dicho informe y en las comparecencias para su ratificación judicial, errando en la causa de la patología psiquiátrica de la paciente, como quedó demostrado por la desestimación de la demanda interpuesta por la trabajadora contra la gestoría por acoso laboral, en la Sentencia del Juzgado de lo Social de xxxx de 6 de abril de 2018, confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 24 de julio de 2018, devenida firme en septiembre de 2018.

Solicitan una indemnización total de 121.000 euros, por los conceptos que le fueron reclamados a su vez por la trabajadora.

Acompañan a la reclamación las sentencias dictadas en instancia y suplicación. A requerimiento de la Administración, aportan documentación acreditativa de la representación de la sociedad.

**Segundo.-** Al expediente se incorporan un informe del psiquiatra del Complejo Asistencial de xxxx de 15 de octubre de 2019 e informes emitidos por el jefe de Asistencia Sanitaria e Inspección de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de xxxx el 30 de enero y 11 de marzo de 2020.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a los reclamantes el 16 de febrero de 2021, no consta la presentación de alegaciones.

**Cuarto.-** El 3 de marzo de 2022 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

**Quinto.-** El 24 de marzo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

**3ª.-** Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en



el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Lo interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 LPAC, considerada la fecha de firmeza de la sentencia dictada en suplicación.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a desestimar la reclamación planteada.

Hay que tener en cuenta que, en el ámbito de la responsabilidad sanitaria, el parámetro que permite apreciar el grado de corrección de la actuación sanitaria a la que se imputa el daño viene determinado por el criterio de la *lex artis*. La teoría de la *lex artis ad hoc* en la actuación médica parte de considerar que la obligación del médico o de los servicios sanitarios es una obligación de medios en tanto que no es posible asegurar la salud en términos absolutos. De ahí que la Administración sanitaria y sus agentes estén obligados a poner a disposición del usuario todos los medios disponibles que hagan posible la protección de la salud, protección que no siempre alcanza un diagnóstico cierto rápido, una curación sin secuelas o una atención sanitaria en un determinado tiempo y sin espera. El paciente tiene derecho a que se le dispense una atención adecuada, según la *lex artis ad hoc*, y no a obtener un resultado curativo determinado, toda vez que la medicina no es una ciencia exacta; la *lex artis ad hoc* abarca no solo intervenciones quirúrgicas, sino también tratamientos no quirúrgicos y de diagnóstico.

Por tanto, según el criterio de la *lex artis ad hoc*, solo existirá responsabilidad cuando se infrinjan los parámetros que constituyen dicho criterio, que está, pues, en relación con el elemento de la antijuridicidad, de modo que existe obligación de soportar el daño –por no ser este antijurídico– cuando la conducta del médico que ha tratado al paciente ha sido adecuada a la *lex artis*, mientras que, en caso contrario, cuando la actuación del médico ha sido contraria a la *lex artis*, la obligación de reparar recae sobre la Administración

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que en su caso desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, de los informes obrantes en el expediente resulta que la causa del daño alegado se situaría en la decisión de



la paciente, y no en el informe médico, ya que este realiza una recomendación a la paciente, para que sea ella quien reconsidere su vivencia en el entorno laboral y, eventualmente, pueda tomar la decisión de emprender las acciones legales que considere oportunas, de modo que no se acredita la incitación del facultativo a la paciente para iniciar aquel proceso, que, además, ya había sido iniciado por la trabajadora.

El informe del psiquiatra que se pone en cuestión de 15 de noviembre de 2016 señala lo siguiente: "El síndrome psicopatológico que presenta con predominio de la ansiedad fóbica relacionada con el puesto de trabajo, así como el progresivo desarrollo de un sistema creencial de indefensión, baja autoestima y cogniciones depresivas es altamente compatible con una situación de acoso laboral. Por ello, y en el marco de un afrontamiento saludable del conflicto, se le recomienda a la paciente que valore iniciar acciones judiciales al respecto".

De acuerdo con el informe del jefe de Servicio de Asistencia Sanitaria e Inspección de 30 de enero de 2019, por analogía con las actuaciones previstas en la Guía clínica de actuación sanitaria ante la violencia de género de la Consejería de Sanidad, "se podría deducir que el Dr. (...), en el contexto del tratamiento, podría haber actuado informando a la paciente aconsejándola valorar el inicio de actuaciones judiciales, que no es lo mismo que una inducción a la denuncia. No la obliga a poner la denuncia pero la hace reflexionar sobre la misma. Esta actuación podría considerarse como una información. Se podría considerar que no se hizo el parte judicial por no apreciar situación de riesgo en ese momento. Este tipo de información podría considerarse que está contemplada en la Guía Clínica de actuación sanitaria ante la Violencia de Género de la Consejería de Sanidad, y, entonces, podría deducirse que el facultativo podría tener esta capacidad en un presunto caso de acoso laboral y por lo tanto la actuación del Dr. (...) podría ser correcta".

Junto a ello, hay que considerar que, como sostiene la propuesta de resolución, no se acreditan los perjuicios por el importe reclamado, máxime considerando que no se trata de daños efectivos, ya que no se han llegado a materializar, pues las demandas de la trabajadora fueron desestimadas.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la inexistencia de mala praxis impide que en el presente caso pueda apreciarse la relación de causalidad necesaria para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y D. yyy2, por los daños y perjuicios derivados de la emisión de un informe clínico en el que se incitaba a una paciente a iniciar acciones judiciales por acoso laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.